JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) abril de dos mil quince (2015).

Acción:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	YOBANIS MANUEL VASQUEZ MORALES
Demandado:	LA NACION-MINSTERRIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación:	20-001-33-31-001-2013-00199-00.

I.-ASUNTO

El señor YOBANIS MANUEL VASQUEZ MORALES, quien actúa en calidad de víctima, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

II.-DEMANDA

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III.-PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que la Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos y probados en el proceso por el demandante, en su calidad de lesionado, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad que padeció el señor Yobanis Manuel Vásquez Morales, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en calidad de soldado campesino.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a indemnizar al demandante. Los siguientes perjuicios:

Perjuicio Morales, la Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, deberá pagar por este concepto, en atención al intenso dolor, el sufrimiento e impacto psicológico que ha tenido que vivir a consecuencia de las lesiones físicas y psicológica que padeció la víctima, en tal sentido se reconocerá así: para Yobanis Manuel Vásquez Morales, en su calidad de victima directa el equivalente a cien (100) smlmv.

Daño a la vida de relación: la Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, deberá pagar por este concepto, en atención en atención al intenso dolor, el sufrimiento e impacto psicológico que ha tenido que vivir a consecuencia de las lesiones físicas y psicológica que padeció la

víctima, en tal sentido se reconocerá así: para Yobanis Manuel Vásquez Morales, en su calidad de victima directa el equivalente a cien (100) smlmv.

Daño a la salud o perjuicio fisiológico la Nación Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, deberá pagar por este concepto, por la afectación de su órbita psicológica que padeció la víctima, en tal sentido se reconocerá así: para Yobanis Manuel Vásquez Morales, en su calidad de victima directa el equivalente a doscientos (200) smlmv.

Perjuicios Materiales. Lucro Cesante, la Nación Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, deberá pagar por este concepto, por las protuberantes fallas en el servicio en que incurrieron las demandadas una indemnización por lucro cesante, correspondiente a las sumas que el mismo dejará de producir, en razón a la incapacidad laboral que le dictamen los médicos.

IV.-HECHOS

La parte demandante relata los hechos y serán resumidos así:

Que el señor Yobanis Manuel Vásquez Morales, se encontraba vinculado al Ejercito Nacional en calidad de soldado campesino adscrito al Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contra movilidad No. 10 Gral. Manuel Murillo González con sede en el Municipio de Valledupar. El 14 de abril de 2011, en instalaciones del BITER, el demandante sufrió lesiones como consecuencia de maltratos físicos y verbales que recibió del Capitán Vásquez Avila Jhon Alexander, hechos estos que originaron en la humanidad del joven trastornos, psicóticos agudos y cambio perdurable de la personalidad, con ideaciones suicidas en respuesta a alucinaciones auditivas de ordenanza, por lo cual fue valorado y tratado por el personal médico psiquiátrico adscrito a sanidad militar.

Que la falla de la administración, que no fue redactado por parte del comandante o jefe respectivo informe administrativo por lesiones en el cual se determinará las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las que se produjo la lesión antedicha e imputará la misma al servicio.

Los hechos acaecidos trajeron como consecuencias de las lesiones sufridas por el demandante consistentes en trastornos adaptativos, el comité médico del BASAN, diagnostican como secuelas las anteriormente mencionadas, con tratamiento psicoterapéutico permanente como resultado de las lesiones sufridas, se realiza el día 25 junio de 2012, Junta Medica Laboral No. 52249, donde se determina una pérdida de capacidad laboral del diez punto cinco por ciento (10%), perjuicios que ameritan ser resarcidos integralmente.

A consecuencias de las lesiones físicas y psicológicas que padeció el demandante, experimentó un profundo dolor, una consternación, congoja y aflicción, por la grave y delicado estado de salud, a consecuencia del accidente y como esto fuera poco tuvo que acostumbrarse a estar postrado en una cama sufriendo de intensos dolores y padecimientos debido a las secuelas que le dejo el trauma que sufrió debido a la negligencia comprobada de las demandadas

V.-FUNDAMENTO DE DERECHO

La parte actora invocó como fundamento de derecho las siguientes, de índole constitucional a este caso le son aplicables los siguientes artículos 2, 90, y demás normas aplicables al caso.

VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Frente al hecho 1° es cierto, el señor Vásquez Morales prestó su servicio militar en calidad de soldado campesino, el 2° hecho es cierto mientras que los hechos 3° al 7° no les consta, y el 8° considera que no es un hecho sino una cita jurisprudencial.

Frente a las pretensiones de la demanda se opone cada una de ellas porque considera que existe inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada, que de allí el elemento indispensable aunque suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto primero. En ese entendimiento, la imputación del daño al estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Luego de hacer un recorrido con algunas jurisprudencias del Consejo de Estado, refiere que en el presente de caso el Ejército Nacional, le prestó todos los servicios de salud tendientes a la recuperación del señor Yobanis Vásquez Morales, citas con los especialistas de acuerdo al trauma sufrido por él, terapias necesarias una adecuada recuperación tal como lo manifiesta el apoderado de los demandantes al mencionar que la entidad demandada le ha suministrado terapias y demás procedimientos para hacer su reintegro a la vida civil sea igual a como ingresó a la institución.

VII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de abril de 2013 (folio27) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 15 de mayo de 2013 (folio39), notificaciones al ente demandado al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (folio 41-42), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 44). Vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 48-59), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437/2011, (folio 61), no se propusieron excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, y se fijó la audiencia de pruebas para el 10 de julio de 2014, y una vez concluido la etapa probatoria, se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

VIII.-ALEGATOS DE CONCLUSION

El Apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión ratificando sus pretensiones, afirmando que al actor le asiste interés legítimo derecho para demandar los daños morales y materiales, que con fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado se ha encontrado tanto doctrinal como jurisprudencialmente en la teoría del principio iura novit curia, el cual reviste en los soldados conscriptos una característica especial para que el Juez de conocimiento con fundamento en cualquiera de los tipos de imputación a estos casos y verifique el daño antijurídico que resulte imputable o atribuible al estado.

Que los elementos probatorios recaudados permiten concluir que la administración es patrimonialmente responsable bajo el régimen objetivo del daño especial, por los daños que sufrió el joven Vásquez Morales, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Que conforme con las conclusiones emitidas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el demandante presentó lesiones o afecciones como consecuencia de los maltratos físicos y verbales que recibió de un superior, lo que le originaron cambios y trastornos psicóticos agudos.

IX.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2.- Problema Jurídico. ¿De acuerdo con los lineamientos y los elementos probatorios existentes en la demanda, este Despacho deberá establecer si la lesión sufrida por el señor Yobanis Manuel Vásquez Morales, perteneciente al Ejército Nacional, como soldado regular adscrito al Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contra movilidad No. 10 Gral. Manuel Murillo González con sede en el Municipio de Valledupar, fue producida en razón y con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, de tal forma que pueda ser predicable atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de la Nación/Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- por los perjuicios sufridos por el demandante?

9.3.- Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita.

La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran[1].

En este tema, también contamos con una elaborada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se distinguen varios regímenes de responsabilidad estatal, como lo son entre otros, la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, los cuales son de origen pretoriano y actualmente son utilizados para determinar la mencionada responsabilidad en materia de conscripción.

9.4.-Premisas Fácticas. La responsabilidad que se le pretende atribuir a la demandada tiene su fundamento en el acta de Junta Medica Laboral No. 52249 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, mediante la cual este organismo le otorgó una pérdida de capacidad laboral consistente en el diez punto cinco por ciento (10.5%), sin embargo en todo el proceso no existe una prueba en el que se logre demostrar que dicha disminución de la capacidad laboral haya sido por causa de la prestación del servicio militar obligatorio, pues según se desprende del diagnóstico realizado por el personal de psiquiatría de la entidad, al momento de la valoración, el señor Vásquez Morales refiere que desde hace ocho (8) meses presenta dificultades con sus superiores y compañeros y que ha estado hospitalizado en dos (2) ocasiones por crisis de nervios, además en la misma valoración el literal *"D" Imputabilidad del Servicio, en la refiere AFFECCION 1). ENFERMEDAD COMUN LITERAL "A" (EC)...* Es decir en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

9.5. Antecedentes Jurisprudenciales:

Régimen de Responsabilidad Extracontractual del Estado. En lo relacionado con el tema de la responsabilidad Extracontractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha partido del bien conocido principio general de derecho según el cual quien cause un daño a otro debe repararlo.

Esa obligación de resarcir los perjuicios irrogados tradicionalmente se ha catalogado como de carácter penal o civil. La primera modalidad se configura cuando el hecho del daño consiste en una conducta que el Estado ha tipificado como delito y se caracteriza por ser eminentemente subjetiva y personal, por lo que no recae sobre los entes morales o jurídicos, esto es, solo resulta aplicable al individuo autor o partícipe del hecho punible. La segunda categoría de responsabilidad no responde a estos mismos parámetros, pues no necesariamente se deriva de la comisión de delitos, dista mucho de ser personal, pudiendo inclusive resultar anónima e involucrar a los entes abstractos. En nuestra disciplina cuando se habla de responsabilidad administrativa se alude específicamente a la responsabilidad civil que se atribuye a las personas públicas.

Aunque no hay uniformidad en la doctrina para determinar los elementos que se requieren para que exista una responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado como tales los siguientes:

A. Actuación de la Administración: Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea atribuible, es decir, una conducta de la cual esa persona ha sido autora. Como ya se sabe, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere, en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular; en efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no pueden ser reprochables.

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial francés considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

B. Daño o perjuicio: Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho

privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,

C. Nexo causal: Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, exista relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño deber ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Para mayor claridad en cuanto al nexo de causalidad, nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado[2]

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Carga de la prueba. Si bien el Juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa el Despacho que la demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues dentro del proceso ésta solo solicitó copias auténticas de los contratos, ante la imposibilidad de conseguirlos.

---

[2] Sección Tercera, 11 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso promovido por Ana Lucía Reinosa Castañeda y Otros contra La Nación – Mindefensa – DAS y Otros. Rad. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

Concepto y contenido.-

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos".*

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

El **Artículo 167, del Código General del Proceso**, dice: *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* Este artículo impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba.

Tal como lo establece Couture la carga procesal es *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*[3]*"*

Al respecto la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que:

"...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de

---

[3] Couture, Eduardo. "Fundamentos del derecho procesal civil". Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1958.

fondo incluso cuando falte en el encuaderna miento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(...)

La referida norma legal (el artículo 177 del C.P.C.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.

Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses"[4].

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o de la entidad demandada, sino del actor que debe precisar y acreditar la vulneración de sus derechos alegados en la demanda y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas, ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que al actor le incumbe. Se advierte, el actor sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas[5].

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076)

[5] Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, Sentencia AP 03 del 2 de junio de 2011. Expediente 19-001-23-00-001-2009-00247-01

En consecuencia, en reparación directa no basta que se alegue la afectación del derecho sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su vulneración.

9.6.-Del acervo probatorio se avizora:

La parte demandante aportó como pruebas los siguientes documentos:

- ✓ Poder para actuar (fls.1).
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía de Yobanis Manuel Vásquez Morales (fl.2).
- ✓ Acta de junta médica laboral 52249 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al señor Yobanis Manuel Vásquez Morales. (fls.3-4 vto).
- ✓ Copia de evolución medica del señor Yobanis Manuel Vásquez Morales (fls.5-16).
- ✓ Copia de Epicrisis del señor Yobanis Manuel Vásquez Morales (fls. 17-18
- ✓ Certificación de conciliación ante procurador Judicial I (fls.50-63).

9.7-El daño: La parte demandante lo pretende acreditar con la fotocopia del Acta de Junta Médica Laboral No. 52249 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, mediante la cual este organismo le otorgó una pérdida de capacidad laboral consistente en el diez punto cinco por ciento (10.5%), sin embargo en todo el proceso no existe una prueba en el que se logre demostrar que dicha disminución de la capacidad laboral haya sido por causa de la prestación del servicio militar. Así mismo encuentra el Despacho que en dicha valoración se registró que la disminución de la capacidad laboral ocurrió en una de las circunstancias contempladas en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, el cual refiere en su literal "A" es decir en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

9.8.-Caso Concreto.- Para el Despacho no existe evidencia dentro del expediente, ni se demostró dentro del mismo que las circunstancias en las que el señor Yobanis Manuel Vásquez Morales, sufrió sus trastornos mentales hayan sido con ocasión del servicio militar que prestó, pues dentro del plenario la parte demandante no demostró a través los medios probatorios contemplados en la legislación procesal que tales perjuicios deban ser irrogados por la entidad demandada, es decir que los perjuicios pretendidos por el demandante no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrimados a esta litis, pues son precarios e insuficientes. Por lo que este Despacho, con fundamento en las razones expuestas denegará las pretensiones de la demanda por carencia de pruebas y así lo declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

Lo que quiere decir entonces, que la parte demandante teniendo la carga de probar las circunstancias de hecho y de derecho en el que se demuestre la responsabilidad de la entidad

demandada, a fin de determinar la indemnización de los perjuicios solicitados y en consecuencia, declarar el derecho no era del Juez, de los auxiliares de la justicia o del demandado, pues quien debe precisar y acreditar la vulneración de los derechos alegados en la demanda era el actor (en este caso el apoderado judicial del demandante), y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que a éste le incumbe. Se advierte, que el demandante sólo se pueden sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

Esto por cuanto en el medio de control de Reparación Directa no basta que se alegue la afectación de los derechos invocados, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de un perjuicio, el cual deba el mismo reconocer.

En este sentido, es preciso indicar que quien acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

En ese orden lógico de ideas, tendría que concluirse que los perjuicios pretendidos por el demandante no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrimados a esta litis, pues son precarios e insuficientes, y de ellos no se desprende en grado de certeza, lo que los demandantes en el cuerpo de la demanda quisieron soportar.

En esa misma línea conceptual, natural conclusión que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, la responsabilidad del daño invocada por la parte actora, no puede ser imputada a la entidad demandada, puesto que, no podría dejarse pasar esta oportunidad, para anotar que, las pruebas aportadas, no se constituyen en soporte probatorio para que el Despacho pueda dictar una sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, en la medida que, si hay alguna característica de la cual debe estar revestida el hecho dañoso que pide sea indemnizado, es precisamente la certeza de que el daño es imputable a la entidad demanda, tal y como lo exige el artículo 90 Superior cuando reza *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

Queda claro de lo expuesto en el acápite anterior que las pretensiones del actor no se sustentan en las pruebas necesarias para que llegaren a prosperar, debido a que el demandante no cumplió con el deber de probar determinados hechos que sirvan en su interés.

Así que en estas circunstancias este Despacho, en síntesis de todo lo anterior, concluye que la responsabilidad del estado alegada por el demandante, no tuvo la suficiente representación probatoria que pretendían darle, en la medida que no fue posible atribuirle que por el actuar denunciado en la demanda se causaron los perjuicios demandados por el actor.

Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Niéguense las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas en la demanda. Liquídense por secretaria.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

PFMA